



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

IMPEDIMENTO.

CUADERNILLO: TEEM/IMP/02/2026-SG.

SOLICITANTE: DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, trece de marzo de dos mil veintiséis¹.

Visto, para acordar el impedimento formulado por el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos², Dr. Alfredo Javier Arias Casas³, para integrar el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al Juicio Laboral, identificado con el número de expediente TEEM/LAB/07/2022-2⁴, promovido por Karla Verónica Palomares Verezaluce⁵ en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁶.

Antecedentes:

I. Actuaciones previas.

A. Inicio del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del solicitante.

En fecha uno de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante fue designado Consejero Electoral del IMPEPAC.

B. Interposición del Juicio Laboral de la parte actora. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Laboral en contra del IMPEPAC, de quien reclamaba diversas prestaciones que a su consideración le correspondían.

C. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se ordenó registrar y radicar bajo el número de expediente LAB 07, así como turnarlo a la Ponencia Dos para su trámite y resolución correspondiente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

² En adelante, Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional.

³ En adelante, excusante / solicitante.

⁴ En adelante, LAB 07.

⁵ En adelante, actora/ promovente / parte actora.

⁶ En adelante, IMPEPAC / Instituto Morelense / Instituto demandado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

D. Conclusión del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del excusante. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el excusante concluyó su nombramiento como Consejero Electoral del IMPEPAC.

E. Designación como Magistrado Electoral. En fecha nueve de abril, el Senado de la República Mexicana, designó al solicitante como Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional.

II. De la solicitud de impedimento.

A. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito de data doce de marzo, el excusante presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, escrito por el que planteó el impedimento para conformar el Pleno del mismo y votar las resoluciones que al efecto se dictaran en relación al expediente LAB 07.

B. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo dictado en fecha doce de marzo, el excusante ante el Secretario General de este órgano jurisdiccional, se ordenó dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades, acordara lo conducente respecto de la solicitud de impedimento planteada por el propio excusante.

Considerando:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente Acuerdo, en términos del artículo 142 fracción III⁷, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

⁷ Artículo *142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Calificar y resolver sobre las excusas y recusaciones que presenten respectivamente los magistrados y las partes;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

Morelos⁸, en razón de que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral calificar y resolver las excusas y recusaciones que presenten las Magistraturas y las partes; luego entonces, conforme lo establece el Código Electoral en su artículo 140, último párrafo⁹, se debe calificar y acordar el impedimento solicitado por el excusante, para conformar el Pleno de este Tribunal Electoral y votar las resoluciones que al efecto se dicten en relación al expediente LAB 07.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", resulta aplicable al presente caso.

Lo anterior, toda vez que en efecto se debe analizar la procedencia o improcedencia del escrito del solicitante, para conformar el Pleno de este Tribunal Electoral y votar las resoluciones que se dicten en relación al expediente LAB 07, en la inteligencia de que, no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino que, de manera colegiada este órgano jurisdiccional debe decidir sobre la exclusión de la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación al dictarse las resoluciones que correspondan y en consecuencia, proceder conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento Interior.

Segundo. Determinación. Este Tribunal Electoral, califica **fundado** el impedimento planteado por el excusante. Se explica.

⁸ En lo subsecuente, Código Electoral Local.

⁹ **Artículo 140. ...**

[...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

- **Marco Jurídico.**

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ el cual, dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, tenemos que la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional antes citado, ya que una condición indispensable de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y sus integrantes.

Bajo ese lineamiento, tenemos que la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en varios documentos internacionales sobre derechos fundamentales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que

¹⁰ En lo subsecuente, Constitución Federal/Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el criterio antes referido está intrínsecamente contenido en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

Bajo esa tesitura, la excusa es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales que se emitan, no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas. De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento suficiente para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar o advertir el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

De este modo, el impedimento¹¹ para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional; luego entonces la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100 párrafo séptimo de la Constitución Federal, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentran incluidos los

¹¹ La Real Academia Española define el vocablo "*impedimento*" como el obstáculo o estorbo para algo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

Tribunales Electorales locales, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa forma, como ya se manifestó la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado¹², ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

- **Caso concreto.**

Del libelo presentado por el excusante, se colige que sostiene sustancialmente que se encuentra impedido para integrar el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al expediente LAB 07, en virtud de que, fue designado como Consejero Electoral del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, periodo en la que la actora del juicio principal mantenía una relación laboral con dicho Instituto Morelense, en el cual el excusante se encontraba en funciones como integrante del máximo órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

De tal manifestación se advierte que dicho solicitante, se considera impedido para conocer el juicio laboral citado, bajo el argumento toral de que la actora, fue trabajadora del IMPEPAC, al tiempo en el que el mismo se encontraba como Consejero Electoral en dicho Instituto Morelense, máxime de que a la fecha en que la actora presentó su Juicio Laboral ante este órgano jurisdiccional, el excusante mantenía todavía una relación de superior jerárquico en el IMPEPAC al ser Consejero Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto Morelense, lo que, se colige en

¹² "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

una subordinación de la parte actora, al haber sido una ex trabajadora del Instituto Morelense, siendo separada de sus funciones en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, es decir, al tiempo en que éste seguía laborando en el IMPEPAC, autoridad que en el juicio principal tiene el carácter de Demandado, por lo que, a juicio del excusante, intervenir en la decisión que se determine respecto del Juicio Laboral interpuesto por la parte actora ante este órgano jurisdiccional, presupondría indirectamente un interés que pudiera colegirse en parcialidad en el presente asunto, transgrediendo los preceptos legales precisados en supra líneas.

De ese modo, tomando en consideración lo referido en el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, así como la tesis de jurisprudencia citada en líneas anteriores emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto a literalidad es el siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

De una interpretación sana, integral y armoniosa de los artículos 113, numeral 1, inciso q)¹³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 140 fracción XVIII¹⁴ y último párrafo¹⁵, del Código Electoral, se deduce que es causa de impedimento de las Magistraturas del Tribunal Electoral, cualquier otra análoga a las establecidas en las demás hipótesis de impedimentos que refieren las fracciones de los artículos citados, tal y como lo es en el presente caso, el manifestado por el excusante, al advertirse además que, la parte actora demandó al Instituto Morelense al tiempo en el que él se encontraba ejerciendo el cargo de Consejero Electoral integrante del mismo, luego entonces, fue parte demandada del Juicio Laboral en aquel entonces, y no obstante a que, este Tribunal Electoral no es la autoridad demandada, existió una relación laboral innegable entre la actora y el excusante.

Sirve como apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial número 181726, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: **IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Así, en virtud de que la parte actora, laboró en determinado momento en el Instituto Morelense, se tiene como hecho notorio que existió una subordinación por parte de la actora hacia el excusante al haber sido en ese entonces Consejero Electoral, máxime que, al momento en que presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional en contra de dicho Instituto Morelense, seguía ostentando dicho cargo y siendo integrante

¹³ **Artículo 113.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

[...]

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

¹⁴ **Artículo *140.** Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:

...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

¹⁵ [...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

además del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Luego entonces, dicha situación se refuta como impedimento suficiente para estar en condiciones de determinar sobre la solicitud planteada por este, calificándose por tanto, a juicio de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, como **fundada** la solicitud de impedimento en cuestión, al resultar suficiente el argumento expuesto conforme al análisis realizado, en concordancia a lo previsto en los artículos 113, numeral 1, inciso a), y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 140, fracción XVIII y último párrafo del Código Electoral, referentes a que al actualizarse alguna circunstancia que se considere como "análoga", a cualquiera de los supuestos planteados en dichas normativas electorales, será considerado como causal suficiente de impedimento, en este caso, para conformar el Pleno del Tribunal Electoral y ser partícipe respecto de las resoluciones que al efecto se dicten y voten en relación al expediente LAB 07.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio orientador número 171167, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 3180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO. La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene la certeza en su fuero interno para analizar ecuéanimemente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial.

Tercero. Efectos. Ante la determinación adoptada en líneas que anteceden y, atendiendo a las particularidades del presente caso, al declararse **fundada** la solicitud de impedimento del excusante, resulta fundamental establecer quien fungirá como Magistrado Presidente o Presidenta al momento de que se sometan al Pleno, las resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

atinentes al expediente LAB 07. Luego entonces, de manera análoga y en términos del artículo 6, último párrafo, en correlación con el 13, párrafo segundo, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹⁶, mismos que a la letra rezan:

"Artículo 6. ...

[...]

*A falta definitiva de la Magistratura que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, o ante la excusa o licencia del mismo, entrará en funciones el **titular** de la Ponencia que por orden le corresponda, hasta concluir el periodo."*

"Artículo 13...

En el caso de que la magistratura que deba excusarse de un asunto sea la que ostenta la Presidencia del Tribunal, la persona que deberá asumir la Magistratura en funciones para integrar el Pleno lo será el Secretario General, únicamente para resolver la excusa o recusación planteada, quien ostentará la presidencia del Pleno será la magistratura que por orden le corresponda asumir la Presidencia en el siguiente periodo inmediato."

Preceptos legales citados que establece que, ante la excusa de la Magistrada o Magistrado que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, entrará en funciones el Titular de la Ponencia que por orden le corresponda. En consecuencia, se tiene que, en este caso, deberá ser la Titular de la Ponencia Dos quien ejerza la Presidencia pero únicamente para la integración y dictado de las resoluciones que en lo subsecuente se sometan a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, en el LAB 07, en ese sentido, se **habilita** a la **Maestra en Derecho Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, para asumir las funciones como Magistrada Presidenta al resolverse lo atinente al LAB de marras**, así como el trámite de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de dicho expediente.

En similitud de circunstancias, con fundamento en el primer párrafo del artículo 13, así como antepenúltimo párrafo del ordinal 128, ambos del Reglamento Interior que, prevén textualmente lo siguiente:

¹⁶ Para futuras menciones será, Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

"ARTÍCULO 13. Cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código, el Pleno calificará y resolverá las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, quedando excluido la o el ponente materia del impedimento, nombrándose por la Presidencia únicamente para resolver la excusa al Secretario General quien fungirá como Magistrado o Magistrada en funciones para tal asunto.

En el caso de que la magistratura que deba excusarse de un asunto sea la que ostenta la Presidencia del Tribunal, la persona que deberá asumir la Magistratura en funciones para integrar el Pleno lo será el Secretario General, únicamente para resolver la excusa o recusación planteada, quien ostentará la presidencia del Pleno será la magistratura que por orden le corresponda asumir la Presidencia en el siguiente periodo inmediato.

En el caso de que dos o más magistrados se excusen de conocer algún asunto, serán los Secretarios Instructores de cada una de las Ponencias quienes asuman la Magistratura en funciones para resolver el asunto respectivo, con excepción de que en el caso de que alguna de las magistraturas excusantes sea la que ostenta la Presidencia, se deberá observar lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de excusa, la Magistratura correspondiente hará llegar a la Secretaría General el escrito conducente, así como las constancias originales del asunto respectivo, una vez recibida la excusa se deberá formar el cuadernillo correspondiente en la Secretaría General a fin de dar trámite a la excusa planteada.

Si se tratase de la hipótesis de recusación se instruirá a la Secretaría General turnar el escrito a la Magistrada o el Magistrado que corresponda, para que éste rinda su informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose formar el cuadernillo correspondiente en la Secretaría General a fin de dar trámite a la recusación planteada."

ARTÍCULO 128. En las sesiones del Pleno en que se presenten los proyectos de resolución, se observará el siguiente procedimiento:

I. ... al XI ...

...

Cuando en la sesión se trate de votar un asunto sobre el cual, previamente, se haya calificado procedente la excusa o impedimento de un Magistrado o Magistrada para conocer del mismo, la o el Presidente instruirá a la Secretaría o al Secretario General para que ocupe el lugar de la Magistrada o el Magistrado que se encuentra impedido para emitir su voto y habilitará a la Subsecretaria o Subsecretario para que dé cuenta del o los asuntos.

[..]"

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

En ese sentido, por así indicarlo el Reglamento Interior, a partir del dictado del presente Acuerdo, al momento en el que sean puestas a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional las resoluciones que se dicten en relación al LAB 07 promovido por la parte actora y, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica, en primer término, se **habilita** a la persona que ejerza la titularidad de la **Secretaría General**, para que, integre al Pleno y **actúe en funciones de Magistrado**, igualmente, en segundo lugar, se **habilita e instruye** a quien ejerza la titularidad de la **Subsecretaría**, para que, **actúe en funciones de Secretario General y dé cuenta del asunto**.

Lo anterior, en el entendido de que, al momento de que se sometan a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, las resoluciones respectivas, los titulares antes citados, ejercerán los cargos aquí ordenados, únicamente al dictarse alguna resolución que tenga relación al Juicio Laboral promovido por la parte actora, identificado bajo el expediente LAB 07.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A c u e r d a:

Primero. Se califica de **fundada**, la solicitud de impedimento planteada por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, con base en las manifestaciones realizadas en la parte considerativa.

Segundo. Se **habilita a la persona que ejerza la Titularidad de la Secretaría General**, para que **actúe en funciones de Magistrado** e integre el Pleno del Tribunal Electoral en las deliberaciones de las resoluciones y votación respectiva de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/02/2026-SG.

Tercero. Se habilita e instruye a la persona que ejerza la titularidad de la Subsecretaría, para que, actúe en funciones de Secretario General y de cuenta del asunto que al efecto se trate.

Notifíquese por **oficio** la presente determinación al Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Titular de la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral, así como a la Magistrada Ponente del Juicio Laboral de origen, Maestra Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, así como a cada una de las personas habilitadas para ejercer las funciones correspondientes, y, **fíjese** en los **estrados físicos y digitales** de este Tribunal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 135, 136, 138 y 139 del Reglamento Interior.

Así, lo acordaron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral en el presente asunto, a través de la Magistrada y Magistrado en funciones, autorizando lo actuado el Secretario General, que da fe.



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias
Secretario General

